

»Nombre del Documento: ORDENANZA REGULADORA DE ESPACIOS Y ACTIVIDADES EN LAS PLAYAS DE VILLA **SAN LUIS LA HERRADURA**, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
»Fecha de emisión: 11/03/2016
»Tipo de Documento: Ordenanzas Municipales
»Materia: Administrativa
»Fecha de Publicación en el D.O.: 07/04/2016
»Número de Diario Oficial: 63
»Vigencia: Vigente
DECRETO No. 3

EL CONCEJO MUNICIPAL PLURALISTA DE VILLA **SAN LUIS LA HERRADURA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los artículos 203 y 204 numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República, los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y administrativo; tal autonomía comprende, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales para la realización de obras, así como gestionar libremente en las materias de su competencia, lo que implica poder decretar Ordenanzas por lo que expresamente se establece en el Artículo 3 numeral 5 del Código Municipal, corresponde al Municipio dictar sus propias ordenanzas y reglamentos locales.
- II. Que se establece en el título tres, es competencia de los municipios según lo establecido en el Artículo 4 numeral 7 del Código Municipal; "El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio."
- III. Que es facultad del concejo municipal porque así se establece en el artículo 30 numeral cuatro del código municipal lo siguiente "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal; "
- IV. Que conforme a los artículos 130 y 131 de la Ley General Tributaria Municipal; las municipalidades en su potestad tributaria, pueden fijar tasas diferenciadas por los servicios administrativos y jurídicos que proporcionen.

POR TANTO:

Que este municipio cuenta con 14 kilómetros de playa la cual no está normada de forma alguna se vuelve necesario la implementación de una Ordenanza Reguladora de los espacios y las actividades en las playas del municipio. En uso de sus facultades legales este Concejo Municipal pluralista.

DECRETA:

La Ordenanza Reguladora de Espacios y Actividades En Las Playas De Villa **San Luis La Herradura** del Departamento La Paz, de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso de las playas y las actividades que en ellas se realicen por los pescadores, comerciantes y turistas, teniendo como objeto evitar el mal uso de aquellos espacios que sirven a la población para su sano esparcimiento.

Concepto Playa:

Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas. Si se define el artículo 575 del código civil.

El uso y goce que para el tránsito, navegación, y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las playas, en el mar, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil, y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 2. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por espacio público lo dispuesto el artículo 571 del Código Civil.

CAPITULO SEGUNDO

NORMAS DE USO

Artículo 3

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes acordes con la naturaleza de aquellas, como el libre tránsito, la permanencia de ambulatoria, entrar y salir, bañarse en el mar, pescar, y otros actos semejantes, se prohíbe la construcción de casas, champas, ramadas y posición de cano-pis u obras de ningún tipo que obstruyan el paso; y la comercialización que se realice frente a los hoteles Podrán también, para los expresados menesteres, no podrán hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de diez varas de la playa; de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como en la presente Ordenanza.

- A. Las playas no serán de uso privado, sobre las delimitaciones establecidas de las mareas.
- B. Las personas e instituciones que podrán tener libre acceso a las playas, además de cumplir con lo estipulado en el número 2 anterior, serán las de salvamento, protección civil, de seguridad pública, la municipalidad, MITUR y sus dependencias, Ministerio de Salud y sus dependencias y otras instituciones que lo soliciten previamente.
- C. La realización de cualquier tipo de evento o disposición de objetos, aun de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la respectiva autorización Municipal.

Artículo 4

Queda prohibido cualquier acto que pueda contaminar las playas, el aire; y el mar, o depositar desechos sólidos, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por los hechos realizados.

Artículo 5.

El libre tránsito, la permanencia de ambulatoria, entrar salir y el bañarse libremente en el mar, y la permanencia pacífica en la playa, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 6.

En orden al artículo anterior, quedan prohibidos, excepto en las zonas habilitadas para dicho fin, los juegos de pelota, discos voladores, vuelos de cometa y cualquier otros, así como la realización de actividades, o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

- 1- Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo organizadas o autorizadas por la municipalidad, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras instituciones del estado.
- 2- Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y de entretenimiento que los usuarios puedan realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas la municipalidad a las prácticas de diversos deportes, juegos infantiles, etc. Y que estarán debidamente señalizadas y serán visibles al resto de usuarios.

Artículo 7.

No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio.

Artículo 8.

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por particulares y empresas de cualquier tipo, sin previa autorización. Debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados y el permiso de la Administración Municipal.

Artículo 9.

Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa. A excepción de aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad, carritos de minusválidos y otros similares.

Artículo 10.

Queda terminantemente prohibido levantar, instalar, cualquier tipo de infraestructura en la playa que tenga como motivo fundamental comercializar cualquier tipo de producto o servicios de alimentación

principalmente frente a hoteles y restaurantes y centros recreativos legalmente establecidos en un radio de 300 metros de dichos establecimientos.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes Municipales de Turismo, de lo contrario procederán al decomiso y desalojo sin perjuicio que giren parte de denuncia a la autoridad competente.

Artículo 11

En las áreas exclusivas de baño debidamente señalizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación artefacto flotante, independientemente de su propulsión.

1. El lanzamiento y salida de las embarcaciones de pescadores habrá de hacerse a través de canales debidamente señalizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo). Salvo por causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.
2. En los tramos de costa que no estén señalizados como zona exclusiva de baño, se podrá navegar libremente, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.
3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes Municipales de Turismo, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren la denuncia a la autoridad competente.

Artículo 12

En las zonas de baños y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 09:00 hasta las 19:00 horas, ambas inclusive, así mismo se prohíbe la manipulación en la tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de los bañistas.

1. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes Municipales de Turismo, sin perjuicio de que giren la denuncia a la autoridad competente.
2. Se exceptúan de las prohibiciones anteriores, las actividades organizadas o autorizadas por la municipalidad, lo que se hará en zona debidamente señalizada.

Artículo 13

Queda prohibida la ocupación de espacios públicos sin autorización, así como el abandono en la zona pública de objetos, artefactos, elementos que se anuncian a continuación: Embarcaciones, remolques, tablas de surf, velas, hidropedales, Motos acuáticas, remos y similares.

- 1- En tales casos se procederá por la autoridad competente al levantamiento del acta respectiva de la situación. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para se retire el elemento en un plazo de 24 horas indicando que en caso de incumplimiento del mismo, una vez transcurridas las 24 horas se procederá de forma subsidiaria, a la retirada inmediata del citado elemento, con repercusión de los costes Municipales a cargo del infractor titular, depositándose en el recinto Municipal.

- 2- En el caso que no fuera posible identificar al propietario, se reflejará en el acta tal situación y quedará facultado el Agente Municipal para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos o elementos antes mencionados, y su depósito en el recinto Municipal para su conocimiento.

CAPITULO TERCERO

NORMAS DE CARÁCTER HIGIENICO - SANITARIO

Artículo 14

Los usuarios tendrán derecho a ser informados por la Municipalidad de la falta de condiciones para el baño en las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

1. Para tal fin, la municipalidad colocará carteles informativos en las playas, al igual que los análisis efectuados por la unidad de Medio Ambiente, así como todo tipo de información actualizada de las condiciones higiénicas Sanitarias de las zonas de baño.
2. En el ámbito de sus competencias, en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, la Alcaldía Municipal hará las siguientes acciones:
 - a) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en esta ordenanza, cuando haya alerta de Sanidad o de riesgo por oleaje alto según advertencia emitida por el órgano competente, manteniendo la alerta hasta que no se comunique la desaparición del riesgo.
 - b) La Alcaldía Municipal, dará la publicidad necesaria a los informes que se elaboren por las autoridades competentes, en los que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño.

Artículo 15

Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente.

1. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.
2. Queda autorizada la presencia en la playa de perros (o perros guías) en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario, ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.
3. Quienes vulneren la prohibición del mismo número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes Municipales de Turismo.

Artículo 16

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

La Municipalidad instalará al menos un baño público en un lugar visible y accesible. Se sancionará su uso diferente al que es propio.

Artículo 17

Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes Municipales de Turismo.

Artículo 18

Queda prohibido arrojar en la playa y estero cualquier tipo de residuos como papeles, comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc.

1. Dichos vertidos deberán colocarse en bolsas plásticas para que los encargados de la limpieza de las playas puedan colocarlas donde corresponda.
2. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocina o los recipientes que hayan servicio para portar alimentos u otras materias orgánicas.
3. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa, sus faenas de limpieza de lanchas y enseres de pesca, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en bolsas plásticas y colocarlos en los lugares establecidos para su posterior recolección por el personal de limpieza.
4. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes Municipales de Turismo, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza.

Artículo 19

Queda prohibido el realizarse fuego directamente en el suelo de la playa, a excepción de las noches de la celebración de navidad y fin de año.

1. Queda prohibido cocinar en la zona de arena de la playa con intención de comercialización.
2. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo y no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes Municipales de Turismo.

Artículo 20

La Municipalidad estará obligada a evitar que se produzcan acumulación de basura en las zonas que hayan sido señaladas para uso de baño, por lo que deberá proceder a la limpieza de las mismas con la con la mayor prontitud posible.

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 21

En las playas del Municipio de **San Luis La Herradura**, a parte de los efectivos de la Policía Nacional Civil. Se dispondrá de personal de la Policía Municipal de Turismo para vigilar la aplicación de todo lo previsto en la presente Ordenanza.

1. La Alcaldía Municipal para prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento y socorrismo y de seguridad.
2. En las playas se instalarán casetas o torres de vigilancia que se consideren suficientes para vigilar el contorno de las zonas de baño.
3. En las playas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicando, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para baño, a saber:
 - a) Verde: Mar en calma, bueno para el baño.
 - b) Amarillo: oleaje moderado, precaución para el baño.
 - c) Rojo: oleaje alto, contaminación, peligro para el baño, prohibido.
4. Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada lavandera de color rojo, a requerimiento verbal de los Agentes Municipales de Turismo o el personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato.

Artículo 22.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad Municipal, o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente se podrá ordenar retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en el suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier posible daño físico o contaminación.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23.

Se considerarán infracciones conforme a la presente ordenanza la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de las playas que no se consideren graves.
 - b) La tenencia de animales no autorizados en las playas
 - c) El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
2. Serán infracciones graves:
- a) Depositar o tirar basura en las zonas señaladas para baño.
 - b) Abandonar un animal en la playa.
 - c) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
 - d) La venta ambulante en la playa y especialmente la de productos alimenticios, que no tengan permiso sanitario.
 - e) Hacer fuego en la playa, fuera de las fechas señaladas.
 - f) Limpiar los enseres de cocina o de transporte de alimentos en el agua del mar.
 - g) Ingresar o dejar envases de vidrio en las playas.
 - h) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su inscripción.
 - i) El bañarse con bandera roja o cuando la autoridad lo prohíba.
3. Serán infracciones muy graves:
- a) El vertido y depósito de materiales que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
 - b) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de surf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin o en la zona de la playa.
 - c) Usar bombas de gas o líquidos inflamables en las playas.
 - d) Cocinar en las playas con fines de comercializar.
 - e) La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

Artículo 24.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta \$ 10.00

Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde \$ 20.00

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 30.00 a 50.00

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o a los usuarios.

- c) La intencionalidad de autor.

Artículo 25.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas naturales y/o jurídicas que las cometan. En caso de ser cometidas las mismas por menores de edad, serán responsables los padres de éstos o sus tutores legales.

1. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su cumplimiento en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedida la vía judicial correspondiente.

Artículo 26.

- 1- Las denuncias serán formuladas por los Agentes Municipales de Turismo, o por las personas particulares, tramitadas bajo el marco de esta ordenanza, así como de las demás disposiciones legales que le resulten convenientes de acuerdo al daño sufrido por la persona o Institución afectada;
- 2- Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se inicien al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde o persona en quien éste delegue.

DISPOSICION ADICIONAL

Complementan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.

Dado, en el salón de reuniones de la Alcaldía Municipal, a los once días del mes de marzo de 2016.

PUBLIQUESE.

MARIO TICAS,
ALCALDE.

JOSÉ MOISÉS ELÍAS CÁRCAMO,
SÍNDICO MUNICIPAL.

SANDRA MARISOL MENJIVAR DE ELÍAS,
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA.

VÍCTOR MANUEL BARAHONA VILLALTA,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

JULIA EUGENIA SALINAS ALVARES,
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA.

MELVIN WILLIAMS FUENTES,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

JOSÉ ROLANDO ROSALES MENDOZA,
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.

JUAN CARLOS FLORES,
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.

ANDRÉS BENEDICTO SANDOVAL VÁSQUEZ,
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO.

ORSI MINERO DÍAZ,
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO.

ING. GERSON LEMUS,
SRIO. MPAL.